



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	JON KEPA BALPARDA ARIAS
DEMANDADO	NEWPORT S.A.S. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
RADICADO	050013103 <b>009</b> -2020-00229-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor JON KEPA BALPARDA ARIAS, a través de apoderada, presentó demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO en contra de NEWPORT S.A.S., y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, donde, a la parte demandante, se le exigieron entre otros requisitos que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, debería acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda.

La parte demandante, ante la inadmisión y con el fin de subsanar la demanda, allegó memorial en el que **indicó** que presentó con la demanda solicitud de medidas cautelares, excepción prevista en artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al deber de enviar la demanda a su contraparte.

No obstante se afirma por el demandante que se cumple con las exigencias formales, encuentra este Despacho que no es así, pues la normativa en referencia alude a las “**medidas cautelares previas**”, es decir, aquellas que se presentan con anterioridad al inicio del proceso, lo que significa, prejudicialmente, o antes de admitir la demanda, o de forma anticipada a notificar la misma cuando así se solicita, tal como se desprende del artículo 298 del C. G. del Proceso, cosa diferente a las cautelas que van **simultáneas** con la demanda, esto es, desde la iniciación del proceso y hasta su terminación o con posterioridad cuando se ejecuta la sentencia.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Del libelo introductor se extracta que se solicita medida cautelar diferente a previas, incluso se reafirma en el escrito de cumplimiento de las exigencias formales requeridas por el juzgado para su admisión, por lo que, era necesario que el demandante cumpliera con la formalidad de que trata el art. 6 del decreto 806 de 2020, aportando la constancia del envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la presentación de la misma, como también del cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que brilla por su ausencia, razón para que esta agencia judicial considere que no se satisfizo por a la parte demandada la formalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO promovida por el señor JON KEPA BALPARDA ARIAS, **contra** NEWPORT S.A.S., y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 27 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHRQUEZ**  
**JUEZ**

J EVE